



LA LEY 1963/2013

El reconocimiento y ejecución de sentencias de maternidad por sustitución

Luis BONILLO GARRIDO
Abogado

En España la maternidad subrogada está expresamente prohibida por la normativa española sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, por ello, los matrimonios que desean ser padres por medio de esta técnica deben acudir a Estados Unidos, país en el que está permitida. La pregunta es ¿inscribirá el Registro Civil la filiación de estos niños directamente aportando la sentencia de filiación norteamericana?

En la actualidad el procedimiento de exequátur o de reconocimiento de sentencias extranjeras es un procedimiento bastante habitual. En la práctica totalidad de los casos lo que se pretende es homologar en España una sentencia de divorcio dictada por un país extranjero.

No obstante, junto con la homologación de las sentencias de divorcio es también cada vez más habitual la necesidad de homologación en España de sentencias dictadas en Estados Unidos en el marco de técnicas de reproducción asistida.

La maternidad subrogada, o por sustitución, consiste, como es sabido, en que una persona, o un matrimonio, que desea tener hijos pero que por algún motivo biológico no puede, encarga a una tercera mujer que, sea biológicamente, lleve a cabo la gestación, teniendo claro, en todo momento, que los verdaderos padres son los que «encargan» la gestación.

En España la maternidad subrogada está expresamente prohibida por la normativa española sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, por ello, los matrimonios que desean ser padres por medio de esta técnica deben acudir a Estados Unidos, país en el que está permitida.

Una vez que la gestante da a luz al deseado hijo o hijos se inicia un procedimiento judicial

en Estados Unidos por el que un juez dicta una resolución indicando que los padres del niño son las personas que encargaron la gestación. La resolución puede y debe hacer mención a los datos personales de la gestante que haya dado a luz al pequeño pero indicando que la filiación pertenece, en realidad, a la persona o personas que solicitaron la gestación, y que corrieron con todos los gastos de la misma.

Una vez que el matrimonio regresa a España con su hijo o hijos será necesario inscribir la filiación en el Registro Civil para que la nueva familia quede legalmente reconocida a todos los efectos. Lo que ocurre es que la ley española

prohíbe la maternidad por sustitución, por lo que la pregunta es ¿inscribirá el Registro Civil la filiación de estos niños directamente aportando la sentencia de filiación norteamericana?

La respuesta es que será necesario tramitar el exequátur de la sentencia norteamericana de filiación para que dicha sentencia despliegue todos sus efectos en España. Aunque la ley española prohíbe expresamente las técnicas de reproducción en las que se implica a terceros lo cierto es que los juzgados españoles están homologando las sentencias norteamericanas de conformidad con la piedra angular sobre la que gira el Derecho de Familia: el interés superior del menor.

Para poder obtener el exequátur de la sentencia norteamericana de filiación será necesario que dicha sentencia cumpla con los requisitos establecidos por el derecho español: deberá ser firme, apostillada, traducida y el procedimiento deberá ser iniciado mediante abogado y procurador.

En la actualidad los Juzgados y Tribunales españoles están comenzando a homologar en España las sentencias extranjeras relativas a la filiación de menores que han sido concebidos utilizando las técnicas de maternidad por subrogación, en atención a que, según los tribunales, lo que realmente debe primar en estos supuestos es el *favor filii*, o interés superior del menor.

Por ello, desde estas líneas celebramos que la superioridad del principio *favor filii*, como principio informador de la Legislación en Derecho de Familia se haya elevado a principio universal del Derecho, consagrado en nuestra legislación en diversos preceptos, y sobre todo en La Convención sobre los Derechos del Niño en las Naciones Unidas, recogiendo el art. 3 que «todas las medidas que se adopten por todo tipo de instituciones y organismos públicos y privados concernientes a menores deberán atender al interés superior de éstos». ■

